



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto la demanda de impugnación e investigación de paternidad adelantada a través de apoderado judicial adelantada por la señora Sandra Patricia Patiño Herrera, representante legal de su menor hijo Z.Z.P., en contra de los señores Héctor Antonio Zuluaga Restrepo y Omar Antonio Montes Benítez, respectivamente, reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se admitirá.

En consecuencia, se decreta prueba con marcadores genéticos de ADN, la cual se llevará a cabo, una vez se surta la notificación de los demandados, para lo cual, se le concede a la peticionaria amparo de pobreza.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la demanda para proceso verbal de impugnación e investigación de paternidad adelantada a través de apoderado judicial adelantada por la señora Sandra Patricia Patiño Herrera, representante legal de su menor hijo Z.Z.P. en contra de los señores Héctor Antonio Zuluaga Restrepo y Omar Antonio Montes Benítez, respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Notificar** a los demandados y enterarlos que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándose la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto al convocante como a su apoderado judicial que **en el encabezado no puede decirse “citación a notificación”** puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, de igual manera, deberá indicarle el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, se requiere al convocante para que, al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO: Decretar** prueba con marcadores genéticos de ADN; para lo cual se concede amparo de pobreza. Una vez llevada a cabo la notificación de los demandados, por secretaría procédase a la elaboración de las comunicaciones correspondientes para la prueba en las cuales se indicará la fecha y hora de la misma.

**CUARTO: Autorizar** a la doctora Leyka Robledo Martínez, para que, en calidad de defensora de familia, actúe en favor de los intereses del menor Z.Z.P., quien interviene a través de la progenitora, señora Sandra Patricia Patiño Herrera.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068f49cecae79076aef0035b130000115fc27d9e65c85c0574cb80e18681bf3d**

Documento generado en 12/07/2022 06:16:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**